

La Paz, 15 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 879/2023 de 28 de julio de 2023 (**INFORME TÉCNICO**); e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1332/2023 de 15 de agosto 2023 (**INFORME JURÍDICO**) y la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.-

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado - **CPE**, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 de la CPE, establece que es responsabilidad del Estado, en todos los niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 297 de la CPE dispone: “(...) *I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. 2. Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. 3. Concurrentes, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. 4. Compartidas, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley (...)*”.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE señala entre las competencias exclusivas del nivel central del Estado, la siguiente: “(...) *Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones (...)*”.

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 85 de la Ley N° 031 dispone que: “(...) *I. De acuerdo a la competencia del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas: 1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de teléfono fijo y móvil, radiodifusión, acceso al internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC). 2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información con cobertura mayor a un departamento (...)*”.

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo II del mismo artículo establece: “(...) *De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera: 1. Nivel Central del Estado: a) Una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá Sistema y modalidades de regulación*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) (...)”.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**) establece entre sus objetivos los siguientes: “(...) 3. *Garantizar el desarrollo y la convergencia de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.* 4. *Precautelar la conservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento responsable y planificado del espectro radioeléctrico, la instalación adecuada de infraestructura para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (...)*”.

Que el Artículo 4 de la LEY N° 164 establece el ámbito de competencia y señala que abarca: “(...) I. *Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio, así como del servicio postal en el Estado Plurinacional de Bolivia.* II. *Entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originario campesinas (...)*”.

Que el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 164 dispone: “(...) *De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones:* 2. *Formular, aprobar y ejecutar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país (...)*”.

Que el Parágrafo III del mismo artículo señala: “(...) *La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031:* 1. *Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado.* 2. *Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento.* 3. *La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central (...)*”.

Que el Resuelve Primero de la Resolución Ministerial N° 162 aprueba el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes e instruye a la ATT que en un plazo máximo de cinco (5) meses a partir de su publicación debe emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas y ocho (8) meses para crear la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional.

Que el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes en su Artículo 1 define como objeto de dicho documento, el establecimiento de los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones.

Que el Artículo 2 identifica dentro del ámbito de aplicación a todos los operadores que cuenten con redes públicas o privadas que hagan o planifiquen el uso de postes para el despliegue de sus redes.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Que el Artículo 5 del mismo Reglamento establece: “(...) *La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas, que establezca lo siguiente: a) El cronograma para que los operadores identifiquen sus respectivas redes alámbricas. b) El método de codificación de cables para la identificación de redes alámbricas. c) Establecer que otros elementos importantes de la red alámbrica deben ser identificados, como ser elementos activos (amplificadores, nodos ópticos, otros) y pasivos (cajas de distribución, armarios de distribución, cableado, entre otros). d) El plazo para que los operados retiren el cableado en desuso de sus redes. e) En el caso de redes públicas se debe precautelar la continuidad de los servicios (...)*”.

Que el Artículo 6 de la misma norma reglamentaria estableció que: “(...) *Posterior a los plazos establecidos por la ATT para la identificación y retiro de cables, los dueños de los postes podrán retirar todo cable que no cuente con la identificación correspondientes de un operador legalmente constituidos por la ATT (...)*”.

CONSIDERANDO 2.-

Que mediante INFORME TÉCNICO la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC concluyó: “(...) *Luego de haber realizado un análisis de la problemática de las redes instaladas en desuso, abandonadas y de las redes tendidas por operadores no autorizados, se ve la necesidad de contar con un instructivo que establezca los lineamientos para el retiro de las redes instaladas: en desuso, abandonadas y tendidas por operadores no autorizados. A través del presente instructivo se liberará el cableado instalado en postes existentes en capitales de departamento, ciudades, zonas altamente urbanizadas y en zonas con alta densidad de cableado en general. El retiro de redes no autorizadas, incentivará a los operadores no identificados, que realizan sus operaciones al margen de la ATT, a regularizar sus operaciones, cumplir con los estándares de calidad existentes, cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa del Estado Plurinacional y cumplir con la calidad de servicio a sus usuarios y población en general (...)*”.

Que el INFORME JURÍDICO emitido por la Unidad de Operaciones Legales de Otorgamientos dependiente de la Dirección Jurídica estableció: “(...) *En razón al análisis desarrollado y revisada la normativa reflejada en el numeral 1 del presente documento, se puede concluir que el nivel central del Estado a través del Ministerio de Obra Públicas, Servicios y Vivienda en el ejercicio de sus competencias definidas, a través de la Resolución Ministerial N° 162 aprobó el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes, identificando a la ATT como la instancia responsable de emitir el instructivo de identificación de redes alámbricas. En ese sentido, observando lo dispuesto por el Artículo 5 del Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 162, corresponderá emitir la Resolución Administrativa respectiva que apruebe el Instructivo de Identificación de Redes Alámbricas. (...)*”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “**Instructivo Identificación de Redes Alámbricas**”, mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- INSTRUIR, a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo, una vez que entre en vigencia.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

INSTRUCTIVO DE IDENTIFICACIÓN Y RETIRO DE REDES ALÁMBRICAS

ARTÍCULO 1.- OBJETO

En base al Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 162 de 26 de julio de 2019, el presente instructivo establece los procedimientos para la identificación de cables y elementos de las redes alámbricas externas, el retiro de cables en desuso de las redes alámbricas externas, el despliegue y registro de nuevas redes alámbricas externas instaladas en postes u otro tipo de soportes, utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente instructivo debe ser aplicado por todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que administren o controlen redes alámbricas externas públicas o privadas y aquellos que planifiquen el uso de postes para el despliegue de redes alámbricas externas para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

En el ámbito de aplicación del presente instructivo se usarán las siguientes definiciones relacionadas con las redes alámbricas externas:

- I. **Cable:** Conductor de señales, recubierto por un material aislante y protector, que en telecomunicaciones y TIC son utilizados para transmitir señales eléctricas u ópticas, pudiendo ser cable telefónico de hilos de cobre, cable multipar, cable coaxial, cable de fibra óptica o cable de otro material y tecnología.
 - a. **Cable aéreo:** Cable instalado utilizando como soporte postes, torres o muros a los que se encuentran adosados. Las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla forman parte del cable aéreo.
 - b. **Cable aéreo en desuso:** Es el cable aéreo no operativo, desconectado o destruido y que no se encuentre en uso para la prestación de servicios públicos o privados de telecomunicaciones y TIC. Las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla forman parte del cable aéreo en desuso.
 - c. **Cable subterráneo:** Cable instalado en ductos y cámaras emplazados debajo de tierra. Las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla forman parte del cable subterráneo.
- II. **Infraestructura:** Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre utilizada para el despliegue de redes alámbricas para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

- a. **Postes:** Elementos verticales de concreto, madera, metálico u otro material, que sirven de soporte para el tendido de cable aéreo, para antenas y otros accesorios o elementos de red.
- b. **Torres:** Estructuras verticales que sirven de soporte para el tendido de cable aéreo, para antenas y otros accesorios o elementos de red, y que se constituyen en infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos o privados de telecomunicaciones y TICs.
- c. **Titular de la infraestructura:** Toda persona natural o jurídica **propietaria** de la infraestructura empleada para el despliegue de redes alámbricas.
- d. **Elemento de red alámbrica:** Todo elemento activo o pasivo que forma parte de la red alámbrica externa del operador de servicios de Telecomunicaciones.
- e. **Elementos activos:** Son elementos de una red alámbrica externa que requieren de alimentación o energía eléctrica para su funcionamiento: fuentes de poder, amplificadores, nodos ópticos, etc.
- f. **Elementos pasivos:** Son elementos de una red alámbrica externa que no requieren de alimentación o energía eléctrica para su funcionamiento: cajas de dispersión, de distribución, splitters, taps, etc.
- g. **Elementos de red en desuso:** Es todo elemento activo o pasivo que forma parte de la red alámbrica externa, que se encuentre sin uso, no operativo, desconectado, abandonado o destruido.

III.Redes no autorizadas: Se define como red no autorizada, a aquella red activa o pasiva que se encuentra instalada en la infraestructura de un operador, sin el conocimiento, ni autorización del titular de la infraestructura.

IV.Operadores o Proveedores no autorizados: Se define como Operador o Proveedor no autorizado a aquella empresa, persona, asociación de personas u otras que se dedican a explotar un servicio de telecomunicaciones sin contar con el respectivo Título Habilitante de Telecomunicaciones que autoriza la explotación de dicho servicio.

V.Estándares: Algunos de los estándares relacionados con el cableado de telecomunicaciones:

- a. **BICSI G2.2-22:** Esta es una norma que proporciona pautas para el diseño, la implementación y el mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones al aire libre.
- b. **ANSI/TIA-758-B:** Esta norma proporciona los requisitos mínimos para las instalaciones de telecomunicaciones en un entorno de campus. Esta norma especifica el cableado, las rutas y los espacios para soportar el cableado.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

CAPITULO 1

IDENTIFICACIÓN DE REDES ALÁMBRICAS

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE REDES ALÁMBRICAS.

- I. Los operadores y proveedores deben identificar los cables, los elementos de su red alámbrica externa y seleccionar una codificación de acuerdo a la codificación establecida en el presente documento. Para este efecto, dentro los siguientes diez (10) días calendario de entrada en vigencia del presente instructivo, los operadores y proveedores remitirán a la ATT el método de codificación adoptado para la identificación de sus cables y elementos de red alámbrica externa, por cada área de servicio, para su registro.
- II. La ATT revisará el método de codificación remitido por cada operador y proveedor. En caso de que dos o más operadores presenten colores de identificación similares, la ATT asignará un nuevo color identificativo al(los) operador(es) con menor antigüedad y tomando en cuenta si existe codificación en uso, en un plazo de cinco (5) días calendario a la culminación del plazo establecido en el punto precedente.

La ATT comunicará y confirmará el color identificativo sólo a los operadores que requieren cambiar el mismo, se asume que el resto mantiene el(los) color(es) seleccionados. Finalmente, la ATT registrará la codificación definitiva de todos los operadores o proveedores.

- III. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán elaborar un **Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro** que debe contener la siguiente información y presentar las siguientes características:
 - a. Identificación de cables y elementos de red en desuso de su propiedad, información obtenida a partir de un relevamiento a su red alámbrica externa. Esto incluye a las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla.
 - b. Si el operador de telecomunicaciones administra, controla o es propietario de postes, deberá presentar un archivo digital con información de las coordenadas de cada poste en formato decimal en sistema UTM WGS84.
 - c. Si el operador de telecomunicaciones administra, controla o es propietario de postes, deberá identificar y presentar información de las redes autorizadas y no autorizadas que estén instaladas en sus postes.
 - d. Cronograma de retiro de cables, elementos de red en desuso y redes identificadas como no autorizadas, que incluya las zonas de intervención.
 - e. La identificación de cables y elementos de red en desuso, así como el cronograma de retiro de cables, elementos de red en desuso y redes identificadas como no autorizadas, deben segmentarse de la siguiente manera, dando mayor prioridad, en el cronograma, a las zonas con alta densidad de cableado:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

- Zonas centrales de las ciudades capitales de departamentos del eje central (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz), definidas por los Gobiernos Autónomos Municipales.
 - Zonas centrales de las ciudades capitales de los otros 6 departamentos, definidas por los Gobiernos Autónomos Municipales.
 - Zonas centrales de localidades con población mayor o igual a 10.000 habitantes, según los datos del último Censo vigente.
- IV. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en un plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo, deberán:
- a. Presentar a la ATT el **Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro**.
 - b. Identificar y codificar los cables y elementos de su red alámbrica externa, de acuerdo al color identificativo y distintivo establecido en el presente instructivo.

En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATTs.

- V. El **Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro**, será revisado y aprobado por la ATT dentro los siguientes cinco (5) días calendario posteriores a su presentación. En caso de existir observaciones al mismo, el operador deberá subsanarlas en el lapso de quince (15) días calendario, posterior a este plazo la ATT revisará si las observaciones fueron subsanadas y si corresponde, en los siguientes cinco (5) días calendario a su presentación aprobará los mismos.

ARTÍCULO 5.- MÉTODO DE CODIFICACIÓN DE CABLES Y ELEMENTOS DE RED ALÁMBRICA EXTERNA

- I. La codificación para la identificación de los cables y elementos de las redes alámbricas externas, deberá permitir diferenciar la red alámbrica externa de cada uno de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Los cables y elementos de red de las redes alámbricas externas serán codificados por el operador con uno o más colores y con el uso de cualquiera de los siguientes elementos, códigos o distintivos (impresos o estampados), fabricados con material resistente para ambientes exteriores:

- a. Nombre de la empresa o logo, o
- b. Viñeta o marbete o
- c. Código alfanumérico.

- II. En Anexo, se establece un listado, no limitativo, de los principales elementos de red externa a ser identificados y codificados según el método de codificación seleccionado, considerando que los mismos se encuentran instalados en postes o adosados a otras superficies de apoyo como paredes.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE CABLES Y ELEMENTOS DE RED EN DESUSO.

- I. Una vez la ATT apruebe el **Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro**, el operador de servicios de telecomunicaciones deberá publicar en su sitio web o por medios locales y comunicar a otros operadores la ejecución de este cronograma. En caso de necesidad debidamente justificada, el operador podrá solicitar al regulador un plazo adicional, el cual será evaluado, aprobado o rechazado por la ATT.
- II. Los operadores son responsables de tramitar, ante las instancias pertinentes, los permisos necesarios para la ejecución del retiro de cables y elementos de red en desuso, cuando corresponda.
- III. Los operadores de redes tienen la obligación de realizar el retiro de cables y/o elementos de red alámbrica externa que se encuentre en desuso, no operativo, desconectado, abandonado o destruido, según lo establecido en el presente instructivo, esto incluye a las redes de cableado primarias, secundarias y acometidas de última milla.
- IV. El plazo para el retiro de las redes en desuso y no identificadas, no podrá ser mayor a un (1) año posterior a la aprobación del **Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro**. Sin embargo, este plazo deberá estar debidamente justificado en el precitado informe, y estará sujeto a revisión y aprobación por la ATT, como establece el artículo 4 del presente instructivo.
- V. El cableado que fue instalado con anterioridad a la publicación del presente instructivo y cuyo estado implique riesgo para las personas, propiedades o produzca perturbaciones al normal funcionamiento de otras instalaciones y/o redes de operadores, deben necesariamente ser readecuadas siguiendo las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión del estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro estándar específico reconocido a nivel nacional o internacional para el tipo de instalación o cableado requerido, y deberán ser comunicadas a la ATT antes de su aplicación.
- VI. El operador deberá registrar, documentar e informar a la ATT la conclusión del retiro de la infraestructura en desuso.
- VII. En caso de solicitudes de retiro de cables en desuso para el ordenamiento de las redes de cables de parte de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), el operador deberá planificar y ajustar el cronograma que forma parte del **Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro**, considerando los requerimientos específicos de las ETA.
- VIII. La ATT, de oficio o a solicitud de las partes involucradas podrá realizar inspecciones independientes o conjuntas, para posteriormente instruir a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones el retiro de cables y/o elementos en desuso.

ARTÍCULO 7.- CRONOGRAMA GENERAL

Para la identificación y retiro de las redes de telecomunicaciones, se adoptará por única vez el siguiente cronograma, mismo que aplicará a la entrada en vigencia del presente instructivo:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



Actividad	Cronograma Instructivo de Cableado (días calendario)											
Operador envía a la ATT del método de codificación a ser empleada para la identificación de redes alámbricas externas.	10											
ATT revisa método de codificación y confirma a los operadores que requieran cambiar color identificativo.		5										



I-LP-7855/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023

Operador presenta a la ATT el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro ; y codifica los cables y elementos de su red, de acuerdo al color identificativo y distintivo	120																
ATT aprueba el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro					5												
Operador corrige el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro (si corresponde).						15											
ATT aprueba correcciones del Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro (si corresponde).							5										
Operador ejecuta el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro .						< 1 año											
Operador ejecuta el Informe de Relevamiento de Red y Cronograma de Retiro (si hubo observaciones)								< 1 año									

ARTÍCULO 8.- CONTINUIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

En el marco del presente instructivo, los operadores autorizados por el regulador para la provisión de servicios de telecomunicaciones y los titulares de la infraestructura para el despliegue de redes alámbricas externas, deben asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados a los usuarios, salvo casos previstos en norma.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS

El regulador podrá realizar Inspecciones Técnicas y Administrativas para evaluar el retiro de cables, la identificación de elementos de red externa en desuso y redes no identificadas. De manera previa a una inspección Técnica o Administrativa, el regulador podrá requerir información complementaria al operador de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO 2

DESPLIEGUE DE CABLES Y ELEMENTOS DE REDES ALÁMBRICAS

ARTÍCULO 10.- NUEVOS TENDIDOS DE CABLE.

- I. El despliegue de redes alámbricas por los operadores de servicios legalmente establecidos será priorizado por ductos subterráneos.
- II. Deberán contar con la autorización o permiso para el uso de la infraestructura por parte del propietario de la misma, antes de proceder con el despliegue de la red externa cableada.
- III. En nuevos tendidos de cables en postes, los operadores de telecomunicaciones deberán considerar la reducción de cableado y la utilización de nuevas tecnologías que permitan una menor carga a los postes. En caso de cambios de tecnología de cobre a fibra óptica, el operador deberá elaborar un Plan de Retiro del cableado obsoleto y remitirlo al regulador para su seguimiento y control.
- IV. Los operadores deberán implementar tendidos de cable de Red Primaria, Secundaria y última milla, siguiendo las recomendaciones y buenas prácticas establecidas en la última versión del estándar BICSI G2.2-22, TIA-758-B u otro estándar específico reconocido a nivel nacional o

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

internacional para el tipo de instalación o cableado requerido, y deberán ser comunicadas a la ATT antes de su aplicación.

- V. Todos los cables y/o elementos de red de los nuevos despliegues de red externa deben estar codificados según lo establecido en el presente instructivo.

CAPITULO 3

REGISTRO DE REDES ALÁMBRICAS

ARTICULO 11.- INFORMACIÓN PARA REGISTRO

- I. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben remitir semestralmente al regulador la información de sus redes alámbricas para su registro a través de los medios designados para este fin.
- II. Para el registro de las redes cableadas, los operadores deberán enviar la siguiente información y en el siguiente formato:
- a. Ubicación de la red, con detalle de departamento, ciudad o localidad.
 - b. Información de área de servicio.
 - c. Información de las redes alámbricas externas (red de planta externa) por cada tecnología utilizada para la prestación de servicios.
 - d. Planos georreferenciados del tendido de red con identificación de trazos por colores, por tipo de cable, servicio de telecomunicaciones, longitud y tecnología.
 - e. Para operadores que administran, controlan o son propietarios de postes en las ciudades, planos georreferenciados de postes empleados en el tendido de redes, por tipo material y altura.
 - f. Los operadores, a la culminación del plazo global establecido en el Artículo 7 del presente instructivo, deben remitir la información de registro establecida en el presente artículo dos periodos por gestión hasta el día quince (15) de enero y quince (15) de julio de cada año (altas, bajas y modificaciones).
 - g. La información solicitada en el presente artículo deberá remitirse a la ATT en formato digital **únicamente en archivos tipo CSV (.csv) y shapefile (.shp)** con sus respectivos archivos vectoriales complementarios (.cpg, .dbf, .prj, .shx, etc). Asimismo, las coordenadas, deberán ser enviadas en formato decimal (UTM WGS84).
- III. Con la información recibida, la ATT creará y mantendrá actualizada una base de datos de redes alámbricas a nivel nacional para su análisis y regulación, misma que tendrá el carácter de reservado en el marco del Art. 23 del Decreto Supremo 27172.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



ARTÍCULO 12.- SANCIONES.

- I. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente instructivo será procesado de acuerdo Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente.



I-LP-7855/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 386/2023

ANEXO

ELEMENTOS DE RED A SER IDENTIFICADOS	
Cable de comunicaciones aéreo instalado en postes o adosado a un elemento de apoyo como una pared	Cobre, coaxial, fibra óptica, etc.
Poste	Concreto, metal, madera u otro
Armarios o gabinetes instalados de forma aérea en postes o adosados a un elemento de apoyo como una pared	-
Caja de distribución a abonado instalados de forma aérea en postes o adosados a un elemento de apoyo como una pared	Caja de dispersión, caja NAP, etc.
Equipos activos de telecomunicaciones instalados de forma aérea en postes o adosados a un elemento de apoyo como una pared	OLT, DSLAM, etc.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7855/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.